

Expediente: PAOT-2025-7565-SPA-5272

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6332 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 JUL 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7565-SPA-5272** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El día 24 de noviembre (...) podaron prácticamente de manera total 3 árboles (...)* [Hechos que presuntamente tienen lugar en Avenida Insurgentes Sur número 694, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de arbolado localizado frente al inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 694, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables, deberá reparar los daños causados. Adicionalmente, el artículo 109 de la citada Ley, indica que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte y señala que la persona que realice derribo de arbolado sin la autorización respectiva, estará obligada a realizar la restitución máxima señalada en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales.

Expediente: PAOT-2025-7565-SPA-5272

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6332 -2026

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, compete a la Secretaría de Obras y Servicios de esta ciudad el despacho de los asuntos relativos a la planeación y ejecución de los servicios urbanos e intervenciones que se realicen en las vías públicas primarias de la ciudad, incluyendo sus espacios públicos. Asimismo, la fracción I del citado artículo establece como atribución de dicha Secretaría planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria, así como el mantenimiento de los espacios públicos de la ciudad dentro de su ámbito de competencia.

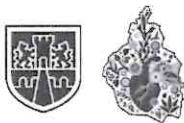
Bajo este tenor, en virtud de que las áreas verdes, los camellones y el patrimonio arbóreo adyacentes a las vías primarias constituyen elementos integrantes del espacio público vinculado a la red vial primaria, su mantenimiento, preservación y conservación recaen legalmente dentro de la esfera de competencias de la Secretaría de Obras y Servicios de esta ciudad. Por consiguiente, a través del oficio correspondiente, se requirió a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la citada dependencia, que tuviera a bien informar si en sus archivos constaba algún antecedente relativo a la ejecución de trabajos de poda en el domicilio de referencia. En respuesta a dicho requerimiento, la mencionada Dirección General comunicó, mediante el oficio número CDMX/SOBSE/DGSUS/SAGJNSUS/2026-01-09.01 que, tras una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no se localizó constancia documental alguna vinculada con lo solicitado.

Adicionalmente, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez que informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización para llevar a cabo la poda del arbolado objeto de investigación. Al respecto, mediante el oficio número DGSU/SPAYAV/134/2026, dicha Dirección General comunicó que en sus registros no existen antecedentes documentales de lo solicitado.

Por otra parte, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al sitio donde se localiza el arbolado motivo de denuncia y elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2026-567-DEPA-292, donde se evaluaron sus características dendrométricas y fitosanitarias, determinando que seis ejemplares presentan una estructura general susceptible de mejora en virtud de que pueden recuperar su estructura mediante actividades de manejo y una condición general declinante incipiente por tener una condición media de vigor que no es inminente de riesgo o muerte.

Asimismo, con base en la valoración física y fitosanitaria de los ejemplares, se determinó que su viabilidad y supervivencia no se encuentran comprometidas por la poda efectuada, en virtud de que no se han interrumpido sus procesos fisiológicos de transporte hídrico y de nutrientes. Asimismo, es pertinente señalar que la especie arbórea *Ficus microcarpa* presenta una notable tolerancia frente a intervenciones severas; por lo tanto, es previsible que los individuos recuperen paulatinamente un estado óptimo de salud.

De igual forma, se realizó un análisis espacio-temporal con apoyo de fotografías a nivel de calle consultadas en la plataforma *Street View*, correspondientes a julio de 2009, junio de 2012, febrero de 2015, julio de 2016, julio de 2019, julio de 2021, febrero de 2023 y septiembre de 2024 permitieron determinar que la poda topiaria ha sido



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7565-SPA-5272

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6332 -2026

una práctica constante en estos individuos arbóreos, lo que confirma la consecuente recuperación de los mismos.

No obstante lo previamente expuesto, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios, se notificó el dictamen técnico referido en líneas anteriores, solicitando la valoración y monitoreo de los árboles en cuestión, determinando en su caso, la acción de manejo y mantenimiento que corresponda de acuerdo con las condiciones que presentan.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la intervención realizada no representa un daño irreparable que pueda mermar la supervivencia del arbolado objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda del arbolado localizado frente al inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 694, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, dicho trabajo fue realizado ~~sin~~ las autorizaciones correspondientes.
- Esta Procuraduría, mediante el Dictamen Técnico PAOT-2026-567-DEDPA-292, determinó que seis ejemplares de la especie *Ficus microcarpa* presentan una condición declinante incipiente y una estructura susceptible de mejora mediante manejo, sin riesgo inminente de muerte. Su viabilidad y supervivencia no están comprometidas por la poda realizada, ya que mantienen sus procesos fisiológicos de transporte hídrico y de nutrientes, además de poseer una notable tolerancia a intervenciones severas.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de esta ciudad, realizar la valoración y monitoreo de los árboles motivo de denuncia, determinando la acción de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, para garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos.

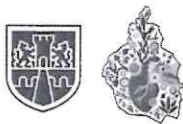
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____



CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7565-SPA-5272

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6332 -2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/SAS/AEO